

Señora Juez

Dra. OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta)
E.S.D

Referencia: Sucesión intestada de CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH
Radicado No. 50001311000220150052300

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Queja

DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la heredera determinada SAIRA YADIRA ROJAS ARREPICHE dentro del proceso de la referencia, dentro de los términos legales, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de septiembre del 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el auto calendado 09 de septiembre del 2020 el cual resolvió reponer el parrafo final del auto calendado del 07 de febrero del 2020, determinando no designar Curador Ad Litem a la conyuge sobreviviente, al haber sido notificada y no comparecer al proceso, acogiendo lo estipulado en el art. 495 del C.G.P.

PETICIÓN

Solicito, Señora Juez, revocar el auto de fecha 25 de septiembre del 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad negó el recurso de apelación contra el auto calendado 09 de septiembre del 2020, y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito al honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Familia revocar el auto de fecha 25 de septiembre del 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad negó el recurso de apelación contra el auto calendado 09 de septiembre del 2020, consecuente con lo anterior a su Despacho solicito expedir, con destino al Tribunal Superior de Villavicencio Sala de Familia, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero. El Despacho del Juzgado Segundo de Familia del circuito de Villavicencio (Meta) mediante auto calendado del 07 de febrero del 2020 determinó por surtida la notificación personal y por aviso de la conyuge sobreviviente del fallecido CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH, y que vencido el término de los veinte días, prorrogables por otros veinte días, y la cónyuge sobreviviente señora EULALIA ARREPICHE ROMERO no compareció al proceso, conforme a lo dispuesto en el inc. 4° del art. 492 del C.G.P. le designó Curador Ad Litem, y demás disposiciones en cuanto a la designación.

Segundo. La apoderada de la acreedora laboral hereditaria interpone recurso de reposición frente al auto calendarado del 07 de febrero del 2020, aunando que *“no es aplicable el art. 492 en lo atinente a designar CURADOR AD LITEM a la cónyuge quien fue notificada y requerida por AVISO, pues el mismo artículo señala que esta designación procede es cuando se desconoce el paradero de la cónyuge y se haya surtido el emplazamiento”* *“y que como no compareció al proceso dentro del término legal, GUARDÓ SILENCIO y, en consecuencia, SE ENTENDERÁ QUE OPTÓ POR GANANCIALES, pues es aplicable el art. 495 del C.G.P.”*

Tercero. Por lo anterior, el Despacho del Juzgado Segundo de Familia del circuito de Villavicencio (Meta) dispuso mediante auto de fecha 09 de septiembre del 2020 aplicar lo previsto en el art. 495 del C.G.P, sin designar Curador Ad Litem, al haber guardado silencio optó por gananciales; a su vez, dispone mediante un segundo auto de fecha 09 de septiembre del 2020, notificado por estado el 10 de septiembre del 2020, fijar fecha para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del fallecido, donde ha de practicarse la liquidación de la sociedad conyugal, acorde a lo estipulado en los numerales 1 y 2 del art. 501 del C.G.P.

Cuarto. Contra la providencia de fecha 09 de septiembre del 2020, el suscrito apoderado de la heredera determinada impetró el recurso de apelación, la cual fue negada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 25 de septiembre del 2020 determinando que dicho proveído no es susceptible del recurso de alzada, pues no aparece enlistado en el art. 321 del C.GP., ni en forma especial.

Quinto. Ha de estimarse procedente el recurso de apelación contra esa decisión aun cuando no aparece mencionada expresamente en los autos susceptibles de ese recurso, por tanto, para establecer si un auto es o no apelable, el juez debe revisar tanto la norma especial que prevé la decisión (CGP, art. 321, inc. 2, num. 10), como la regla general sobre apelaciones; el legislador cuenta con un amplio poder de definición de las reglas que concretan el concepto de debido proceso en cada proceso, que someten a todos y que además pueden disponer límites a los derechos de las partes, dentro de las exigencias de la Constitución.

Sexto. De esta forma, es necesaria la apelación frente al auto que resolvió no designar Curador Ad Litem a la señora EULALIA ARREPICHE ROMERO, quién hasta la fecha no ha comparecido al proceso, carece de representante o apoderado, en aras de evitar a futuro una posible nulidad por el debido proceso que le podría asistir a la conyuge sobreviviente, de esta forma, se requiere el nombramiento del Curador Ad Litem que dispuso de forma correcta el Despacho del Juzgado Segundo de Familia mediante auto calendarado del 07 de febrero del 2020, y represente a la ausente en el proceso hasta su apersonamiento.

Septimo. La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 321, inc. 2, num. 10 del mismo Estatuto.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso de sucesión, en especial el auto de fecha 07 de febrero del 2020, recurso de reposición presentado por la apoderada de la acreedora laboral hereditaria, auto calendarado del 09 de septiembre del 2020 sin notificación por estado, auto de fecha 25 de septiembre del 2020.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso de sucesión dentro de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente la Sala de Familia del Tribunal Superior de Villavicencio (Meta), a la cual deberán remitirse copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del despacho, o correo electrónico asesojuridicas@hotmail.com. Celular No. 3114535529.

Mi poderdante y la accionante en la dirección indicada en la demanda principal.

De la Señora Juez,



DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA
C.C No. 86.063.043 de Villavicencio
T.P No. 194.170 del C.S.J.